

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretaria. — Negociado 1.<sup>o</sup>  
ELECCIONES.

NUM. 14.

Se hallan publicadas las listas de 1.<sup>a</sup> rectificación para Diputados á Cortes con la de contribuyentes de los respectivos distritos de toda la provincia.

Por mi parte y cumpliendo así una de mis más importantes obligaciones, he apurado todos los medios que la ley pone en mis manos para inquirir la verdad y para traer al cuerpo electoral á los que se hallan adornados con los requisitos necesarios para ejercer tan importante derecho.

Podrá haber en aquellas alguna omisión involuntaria ó error material tipográfico, pero será hijo solo de la complicación de un trabajo para el que hay que examinar tantos datos y tener á la vista tan distintos, como numerosos antecedentes.

Subsanarse pueden sin embargo en el periodo legal que subsigue y formarse las listas con exactitud completa, como es mi deseo, si los electores, usando del derecho que unicamente á ellos compete hoy, presentan las reclamaciones oportunas documentadas, con la justa intención de coadyuvar á que se cumplan los severos fines de la ley. No otra cosa espero de ellos, conociendo, como conozco, su ilustración y patriotismo, y tan solo me cumple escitarles á que sin distinción de partidos auxilien á mi autoridad en los deseos que la animan de llevar á cabo este importante servicio con la más estricta imparcialidad y con la más severa justicia.

En mí y en los funcionarios dependientes de este Gobierno hallarán toda la cooperación que necesiten para justificar sus pretensiones con el celo y actividad de que tienen dadas pruebas, y que redoblarán para este asunto, como es de su deber, y como particularmente se lo he recomendado.

Tan legal, como sincera y noble escitación no creo que sea desatendida. Si esto sucede contra mis esperanzas, quedame la convicción de que he llenado otro de los deberes del honroso cargo que ejerzo y de

que he sido fiel intérprete de las ideas del Gobierno de S. M.  
Zamora 15 de Enero de 1862.

Félix María Travado.

#### SECCION DE FOMENTO.

NUM. 15.

Se anuncia haberse encargado de la Jefatura de Fomento de esta provincia D. Luis Diaz Sala.

En el día ocho del actual ha tomado posesión de su cargo D. Luis Diaz Sala, Jefe de la clase de segundos de Secciones de Fomento, destinado á la de esta provincia por virtud de Real orden fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades locales y demás funcionarios públicos á quienes pueda interesar.

Zamora 10 de Enero de 1862.

Félix María Travado.

#### ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LOS POSITOS.

Sobre los procedimientos que deben seguirse para los Reintegros y Ejecuciones contra los deudores á Positos, de conformidad con el Reglamento de 2 de Julio de 1792 y disposiciones vigentes, en los meses de JULIO Y AGOSTO.

#### EJECUCIONES.

(Continuacion.)

CUENTA Y AUTO. — Dada cuenta al

Sr. Alcalde del resultado de la diligencia que precede, mandó: que por peritos que nombren el Regidor Síndico y el deudor, uno por cada parte, se proceda al justiprecio y valoración de los bienes embargados, y seguidamente á la subasta en el término de nueve días (ó de treinta si son raíces), anunciándose por medio de edictos ó carteles, y rematándose en el que se señale, á favor del postor más ventajoso. — Lo mandó, etc. — Fecha y firma del Alcalde y del Secretario.

NOMBRAMIENTO DE PERITOS. — En el mismo día, mes y año, yo el Secretario, precedido el oportuno recado de atención, hice saber al Señor Regidor Síndico de este Ayuntamiento lo que se manda en el auto anterior, y enterado, manifestó, que nombraba para el justiprecio de que se trata á N. de N., firmando con el actuario. — Firmas.

Seguidamente hice otra igual intimación al deudor Fulano de Tal, é instruido dijo: que se conformaba con el nombramiento que antecede (ó que nombraba á R. de S. para el justiprecio decretado) y consiguiente á él notifiqué al citado N. de N. ó R. de S. el nombramiento que acaba de hacerse, y manifestó que aceptaba dicho cargo, y prometió desempeñarlo bien y fielmente segun su leal saber y entender; todo lo cual pongo por diligencia que firman los expresados, de que certifico. — Firmas. Otra del Secretario, ó del que en su nombre y bajo su responsabilidad actúa en las diligencias.

JUSTIPRECIO. — En tal parte, etc., ante el Sr. Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, y á mi presencia, compareció N. de N., perito nombrado por las partes, (ó bien N. de N. y R. de S., nombrados, el primero por el

Sr. Regidor (Sindico, en representacion del Ayuntamiento, y el segundo por el deudor) para el justiprecio decretado, y habiéndoles recibido dicho Señor juramento en la forma ordinaria, prometieron decir verdad, y dijeron: Que han reconocido los bienes que aparecen embargados á Fulano de Tal, y gradúan que tienen de valor tanta cantidad en la forma siguiente: (Aquí la tasacion de cada objeto segun la relacion detallada que al efecto presenten acerca de su estado y apreciacion verdadera y mas aproximada al valor de las cosas en la localidad que se venden.) Y lo firmaron con dicho Señor, de que certifico.»  
—Firmas. Otra del Secretario, ó del que actúa á su nombre.

**AUTO.**—«Saquense á pública subasta los bienes embargados y tasados, ponganse los anuncios y carteles de costumbre, y se señala para su remate el día tantos á tal hora en las Casas Consistoriales.—Lo mandó, etc.»—  
Fecha y firmas.

**CARTEL.**—«En virtud de providencia del Sr. Alcalde constitucional, Presidente del Ayuntamiento, se sacan á pública subasta por tanto término, los bienes siguientes: (aquí los que sean), para hacer pago con su valor al Pósito de este pueblo, de lo que á él está adeudando Fulano de Tal; habiendo de verificarse en las Casas Consistoriales tal día en favor del postor que mejor proposicion hiciere; y cumpliendo con lo mandado se fija el presente.»—  
Fecha y firma del Secretario.

**ACTA DEL REMATE.**—«En tal parte á tantos de tal mes y año: el Sr. Don F. de T., Alcalde de esta poblacion y Presidente del Ayuntamiento constitucional de la misma, hallándose en las Casas Consistoriales en el despacho de la Alcaldía, á presencia de mí el infrascrito Secretario, mandó dar principio al remate señalado para el día de hoy de los bienes que constan embargados al folio tantos de este expediente, y justipreciados al tanto que allí consta; y anunciada la subasta por J. L., voz pública de esta misma poblacion, se presentó R. R. y manifestó hacia postura á dichos bienes en tanta cantidad que excede de las cinco sextas partes (ó de las dos terceras partes) de los aprecio; y publicada, se presentó á mejorarla M. de N., el cual la pujó en tanta cantidad. Publicada tambien; no hubo ningun otro licitador que se presentase á hacer mejoras; y siendo la hora señalada para la celebracion del remate, el expresado Señor, dijo: Que pues no habia quien aumentare mayor cantidad á la ofrecida por M. de N., que buena pro le haga. En cuyo estado mandó finalizar esta diligencia, que firma el citado rematante con dicho Sr. Alcalde, de que certifico.»—(Aquí las firmas.)

Quando en el remate precedente no se hicieren posturas que cubran las dos terceras partes de los bienes embargados, debe pasarse el expediente al Sindico.—En su consecuencia pide este que se retasen los bienes por nuevos peritos que se nombren por las partes, ó de oficio en su caso, lo cual se ha de verificar dentro de tres días, á menos que lo estorbe algun motivo importante, que debe hacerse constar en el expediente: á los dos siguientes se anuncia el remate por término de seis, señalando el sétimo para verificarle, y al celebrarse se presenta el Sindico á hacer su postura en las dos terceras partes del aprecio, y si esta se puja por otro, no continuará aquel en su propuesta; pero no habiendo quien la mejore, queda la finca adjudicada al Pósito con arreglo á la Real orden de 30 de Enero de 1828. Se advierte que por Real orden de 23 de Junio de dicho año, aclaratoria de la de 30 de Enero antes citada, y por la circular de 27 de Diciembre de 1829, se resolvió acerca de estas adjudicaciones.

1.º «Que no adquiriendo dichos establecimientos las fincas por género alguno de negociacion, sino por solo la necesidad de cobrar de los deudores, no se otorguen escrituras de venta de ellas en favor de los citados Pósitos por su adjudicacion á virtud de la postura de remate en las dos terceras partes de su valor, hecha por el Sindico, y que en su lugar se ponga el testimonio oportuno en las diligencias por el Secretario, (antes por el Escribano), de haber quedado adjudicadas al Pósito las fincas por no haberse mejorado la postura del Sindico en pago de su crédito; mas en el caso de que vueltas á sacar en diversas épocas, como está mandado, quedasen rematadas en favor de un tercero, se otorgará escritura por el Regidor Sindico, en representacion del Ayuntamiento (ó por la Junta si la tuviere nombrada) con intervencion del deudor.»

2.º «Que aunque los Pósitos tengan fondos sobrantes, jamás se inviertan en arraigarse ó adquirir propiedades, y por consiguiente debe entenderse que el Sindico, al hacer postura de las dos terceras partes del valor de una finca, ha de ser cuando el crédito de estos establecimientos se balancea con el importe de las dos terceras partes de la retasa por que puede hacerse la postura; mas en otro caso deben arrendarse por cuenta y riesgo del deudor, y el producto aplicarse á la extincion de la deuda, no debiendo suspenderse por el arrendamiento el repetir en las épocas oportunas el anuncio de las subastas, por si se consigue la enagenacion.

3.º «Que los derechos que devenguen los peritos apreciadores y curiales que entiendan en los expedientes de esta especie, en el caso de no haber otros bienes del deudor que los embargados y adjudicados con que cubrirlos, se satisfagan de los primeros productos que aquellos rindan en venta ó renta, entendiéndose por cuenta de los deudores, como responsables al pago de todas las costas, aumentándose el importe de estas á las demás cantidades que adeuden.»

Y 4.º «Que si se celebra el remate á favor del Pósito, se administren los bienes por este en los términos que la Direccion prescriba, cuidando de que se subasten de nuevo en épocas oportunas, para conseguir su venta.»

Con el fin de evitar los abusos que por ignorancia ó malicia puedan cometerse en la administracion de los bienes adjudicados á los Pósitos por efecto de no haber otros licitadores ó rematantes que mejoren la postura que á su nombre hace el Sindico; por la circular de 27 de Diciembre de 1829 se dictaron por la Direccion general del ramo las reglas siguientes, aprobadas por S. M. en Real orden de 29 de Noviembre de aquel año.

1.º Las fincas adjudicadas ó que se adjudicaren á los Pósitos, se sacarán en venta á pública subasta, siempre que haya quien ofrezca por ellas el precio por el que lo hayan sido, é igualmente se sacarán á subasta en renta siempre y bajo el mismo acto y expediente que lo sean en venta, lo que se realizará en cada año en las fincas urbanas, y en cada dos en las rústicas, sin necesidad para uno ni otro de nuevo justiprecio, pues se tomará por base el precio por el que fueron adjudicadas al Pósito, y para la renta lo que suelen rendir en los pueblos los capitales empleados en iguales fincas. Los derechos y costas de la subasta, que procurará la Junta sea los menores posibles, los satisfará el comprador ó arrendador, procediendo para el remate la aprobacion del Gobernador y afianzándose el pago bajo responsabilidad mancomunada de los individuos de la Junta, ó del Ayuntamiento si no la tuvieren nombrada.

2.º Que en las cuentas generales de los Pósitos, fin de Diciembre de cada año, se cargen los Depositarios de las partidas que se recauden por el producto de los arrendamientos de las fincas, que han de cabrarse irremisiblemente á su vencimiento, con expresion circunstanciada y separada de cada una, deduciendo con claridad y precision su importe de las cantidades porque se adjudicaron, expresándolo en las partidas de cargo, y tambien las que se hallen vacías, así como los nombres de los sujetos á quienes pertenecian las fincas adjudicadas *in solutum*, ó las que se haga en preloria, comprobando estos extremos con los oportunos testimonios sucintos que acompañarán á las cuentas respectivas.

3.º Que asimismo se carguen los Depositarios en las cuentas de las cantidades en que se vendan las fincas, ó algunas de ellas, en el año de su Depositaria, las que se comprobarán con los testimonios del remate, que tambien acompañarán en las cuentas, expresándolo en la partida de Cargo del Arca, y si se cubrió la deuda con el valor percibido por el Pósito, ó ha tenido esta alguna ventaja, como puede suceder en fincas adjudicadas *in solutum*.

4.º Que además de lo que queda prevenido, remitan las Juntas (hoy las Ayuntamientos) con las cuentas anuales una relacion jurada y circunstanciada de las fincas que poseen los Pósitos, con expresion de los sujetos á quienes pertenecian

y cantidades por que se le adjudicaron al establecimiento, producto ingresado en el mismo, espresando la época de la adjudicacion y cantidad que se le reste, la cual han de firmar todos los individuos y Procurador Sindico; los cuales, con los Depositarios respectivos, quedan responsables del exacto cumplimiento de todo en los términos prevenidos en la primera medida.

Esta relacion jurada es el Inventario de las fincas y censos, papel-moneda y créditos á realizar que debe acompañarse ahora con la cuenta general, pero por separado del Cargo y de la Daja que lo constituyen tan solo las Entradas y Salidas de Paneras y del Arca, de los fondos movidos en el año, bajo los diversos conceptos que ocurran; segun se halla expresamente mandado por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861 y por el artículo 13 y 19 de la ley de 10 de Julio último que aprobó el Reglamento especial para el régimen de las Comisiones de cuentas municipales y de Pósitos. Para facilitar su cumplimiento en esta parte, véase el formulario que tenemos publicado con arreglo á la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 en cuanto á la estructura y formas de redaccion de estas cuentas.

Esta es la doctrina legal en materia de adjudicaciones de fincas á los Pósitos en pago de deudas.

Si por no haber postor á los bienes subastados, por no tener ningunos el deudor, ó por otra causa no fuere posible realizar la cobranza de lo que este adeude, deben seguirse los procedimientos contra el fiador, del mismo modo que si fuesen contra el deudor principal.

(Se continuará)

(Gaceta del 5 de Enero)

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION DE COMERCIO.

Ha fallecido en la ciudad de Tarija, república de Bolivia, el súbdito español D. José Crespo Guerra, natural de Zamora, Cirujano de profesion, dejando á su esposa Doña Mariana Lopez como primer albacea, tutora y curadora de sus hijos D. Eduardo y Doña Felisa, y en poder del segundo testamentario D. Miguel Arenas, vecino de la misma ciudad de Tarija, 20 onzas y 2 doblones de oro, 800 pesos fuertes en plata y varios objetos de escaso valor.

Lo que se publica á fin de que pueda llegar á conocimiento de la referida Doña Mariana Lopez, cuyo paradero se ignora.

Dirección General

DE

Rentas Estancadas.

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho período se necesite en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboración de cigarrillos de papel.

1.ª La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado, como también para la elaboración de cigarrillos de papel.

2.ª La operación de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en las Fábricas se designen.

3.ª El tiempo de duración del contrato empezará á contarse desde el día en el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se le concede todo el plazo que medie desde la adjudicación del remate hasta 1.º de Julio próximo venidero; pero si en este día no hubiere establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad, ó sea el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado al que abonon las Fábricas á los picadores.

4.ª El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó por vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.ª El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo menos en cuatro de las Fábricas del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Dirección general de Rentas Estancadas la designación que de aquellas se hiciere. En este caso quedará obligado también el contratista á atender al surtido de las demás Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guías expedidas por los Administradores Jefes y por medio del contratista de transportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conducción al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le conviniere hacer uso de esta facultad, ó la Dirección no la otorgare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fábricas restantes á los tres meses de habersele comunicado la orden para que lo verifique.

6.ª Todos los gastos concernientes á la ejecución del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificación, almacenaje y entretenimiento, como también la reparación de los desperfectos que se causen á los edificios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que los produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda faci-

litará solamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.ª En la ejecución de las obras para colocar los motores, y en las demás que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobación y dirección del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.ª A la terminación del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las Fábricas.

9.ª Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicación de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervención en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada de todos aquellos particulares, pudiendo también en tiempo oportuno introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que después de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10.ª El contratista tiene obligación de picar desde el día 1.º de Julio próximo, ó antes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en justa proporción á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del servicio.

11.ª El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándosele por los Jefes de las Fábricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporción de calidades correspondiente á la ulterior aplicación que haya de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el procedimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12.ª Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fábrica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número ocho que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mejorada al propósito para que adquiera mayor peso, y contenga polvo, vena ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13.ª La cantidad de polvo y merma que como maximum será de abono al contratista no excederá del 3 por 100 en las entradas de tabacos que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de menos quedará á beneficio de la Hacienda, y lo que resulte de mas lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, según sus mezclas y calidades; en el concepto de que nunca ni por ningún motivo tendrá derecho el contratista á que se le compense lo que unos meses pueda resultar de mas con los que en otros pueda resultar de menos.

14.ª Todo tabaco que sufra deterioro en poder del contratista, del picado, será de cuenta del mismo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para los excesos de polvo y de mermas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, según las circunstancias que concurran en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime convenientes.

15.ª Una vez hecho cargo el Administrador de la Fábrica del tabaco picado, por el contratista cesa la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteración.

16.ª El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demás obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17.ª Si el contratista hiciere abandono del servicio, ó retrasa las entregas de picados una tercera parte mas del tiempo que el Administrador de la fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta operación, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso, ó sea en el del abandono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo si fuese necesario. En el segundo caso el Administrador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilización absoluta; y si es preciso aumentará el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono la cantidad correspondiente á la picadura hecha según el precio á que quede adjudicada.

18.ª Para responder del buen cumplimiento del contrato, el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 300 000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la cotización oficial de la Gaceta correspondiente al día anterior en que la fianza se constituya, á excepción de aquellas clases de papel que se admiten por todo su valor nominal, ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantía de los servicios públicos. Además el contratista afectará á este contrato por medio de escritura pública todos sus bienes, derechos y acciones presentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá para el embargo y ejecución á lo dis-

puesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, artículo 19 de la Real instrucción de 13 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, previa justificación de este extremo y previo aviso que la Dirección general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos.

19.ª El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio, ni tampoco le tendrá para que se le aumente este ó el trabajo, ni que se le indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20.ª Si el contratista no satisface el importe de aquello de que deba responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de la fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá del importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21.ª El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique por la Dirección general de Rentas Estancadas la adjudicación del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22.ª En los mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las máquinas y artefactos correspondientes para el día 1.º de Julio próximo.

23.ª El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Dirección general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24.ª Para los efectos de este contrato, se entiende renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invención de máquinas ú otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25.ª El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, previa distribución de fondos, el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades los cobrará en la Depositaria de la misma Fábrica; y si por cualquier razón se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfagan.

26.ª Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la vía contencioso-

administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. El contratista, sus representantes y dependientes de cualquier clase que sean están obligados á cumplir y hacer cumplir entre sí los reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policía y órden interior, registros y demás prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprender pública ó privadamente, y de expulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar segun la gravedad de aquellas.

**Reglas para la subasta.**

1.ª La subasta se verificará el día 20 de Febrero próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de Administración de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La subasta se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quierán interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho día, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores; en cuyo sobre se espresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten, y por el mismo se dará lectura de ellos, despues de trascurrido el período marcado para su admision. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente á la Junta cada licitador, sea español ó extranjeró, carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado 160.000 reales en metálico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admisibles para este objeto; y además los documentos justificativos, si fuere español, de que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjeró presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjeró. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuese en representación propia, ó si fuese en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias poder en debida forma, espresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Tode pliego que carezca de

cualquiera de estos requisitos, segun la condición del licitador, no podrá ser admitido.

4.ª El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado útil que elabore el contratista, y que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores, y de haberse leído en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma, para solicitar acto seguido á la extensión del acta la adjudicación del servicio en favor del autor de la proposición que más hubiere mejorado el tipo del Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas, con relación al tipo del Gobierno, hubiere dos ó mas iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.ª Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision excedieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.ª Si el que obtenga la adjudicación del servicio no otorga la escritura en el tiempo prefijado, se procederá en los términos prescritos por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

*Modelo de proposición de que se hace mérito en las reglas 3.ª y 5.ª para la subasta.*

D. N., vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, núm..... fecha..... y en el Boletín oficial de la provincia de..... núm... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del reino, se compromete, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de..... rs..... céntimos (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicación.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Diciembre de 1861.— José Maria de Ossorno.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

*Relacion núm. 81.*

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene

la Real órden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

- 89224 D. Tomás Aguado.
- 89784 Pedro Lopez.
- 89225 Alejandro Valverde.
- 89785 Manuel Villar.

Madrid 31 de Diciembre de 1861. El Secretario, Antonio Bruno Moreno.— V.º B.º — El Director general, Presidente, José de Sierra.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita, llama y emplaza por el término de veinte días, á contar desde que en el Boletín oficial de la provincia se publique este edicto, á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes del ab-intestato de Francisco Martínez, vecino que fué de Castrillo de la Guareña en este partido, puesto que habiendo pasado el término de los primeros edictos no se ha presentado ningún presunto heredero, todo en conformidad al art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fuentesauco 10 de Enero de 1862. — Fernando Cabezudo. — Julian Palao.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**OBRA IMPORTANTISIMA.**

**DICCIONARIO MANUAL**

PARA EL

**USO DEL PAPEL SELLADO.**

Con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 é Instrucción de 10 de Noviembre del mismo año, por MORELL Y RIERA.

Primera edición. Los que tienen ejemplares de ella, pueden adquirir el Suplemento, que ha venido á hacer indispensable la Instrucción últimamente publicada, abonando 2 reales.

Segunda edición. Esta comprende va dicha Instrucción, y se vende á 6 reales.

Tercera edición. Se publicará en breve, siendo su coste igual al de la segunda.

No se remite á nadie la obra en comisión.

El pago de todo pedido debe ser al contado: de otro modo no se sirve.

Se harán rebajas proporcionadas á la importancia de los pedidos.

La correspondencia se dirigirá á Don Zacarias Soler, calle de Pelayo, núm 34, Madrid.

**Novísima Legislacion Hipotecaria.**

Contiene la Ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecución, los modelos é instrucción para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Dirección general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones, Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el día de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para la mas fácil comprensión de la *Novísima Legislacion Hipotecaria de España* por cuantas personas están interesadas en su ejecución y cumplimiento.

OBRA ESCRITA POR UN ABOGADO

**DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.**

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

También se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razon de un real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

**CUADRO SINÓPTICO** para el uso del papel sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é instrucción de 26 de Octubre de 1861, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edición, casi agotada, apesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene íntegros el mencionado decreto é instrucción, habiendo sido visado por la Dirección y adoptado por la Administración de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresión, se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instrucción y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barca, número 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

**AVISO AL PUBLICO.**

En la villa de Benavente se ha establecido D. Mariano Marcos, artífice rejero, armero y grabador.

Tiene gran surtido de relojes de todas clases y se ofrece al público con sus trabajos equitativos y económicos.

Su casa-habitación, plaza Mayor, número 2, en dicha villa.

**ZAMORA**

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.